

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE GARANTIA
RECIPROCA EXTREMEÑA DE AVALES**

EXTRAVAL, SGR.

(Actualizado según modificación estatutaria realizada por J.G.O. de fecha 13/07/2020)

CAPITULO I

Denominación, objeto, domicilio y ámbitos personal, espacial y temporal de la sociedad.

Artículo 1.- Denominación y naturaleza de la Sociedad.

1. Con el nombre de "SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA EXTREMEÑA DE AVALES", se constituye una Sociedad de Garantía Recíproca al amparo de la ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, que se regirá por el tenor de la misma y suplementariamente por el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en los particulares a que aquélla se remite; por las disposiciones especiales dictadas para su desarrollo y por los presentes Estatutos.

2. La Sociedad tiene carácter mercantil y la consideración de entidad financiera, capital variable y personalidad jurídica independiente de la de sus socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Artículo 2.- Objeto social.

A través de la misma las pequeñas y medianas empresas partícipes se facilitarán el acceso al crédito y servicios conexos, así como la mejora integral de sus condiciones financieras, para lo cual llevará a cabo las siguientes actividades que constituyen su objeto social:

a) El otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios, para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de las que sean titulares, ante cualesquiera personas y entidades, incluso ante Administraciones y Organismos Públicos con las limitaciones que para estos casos establezca específicamente la legislación aplicable.

b) Prestar a sus socios servicios de asistencia y asesoramiento financiero mediante el análisis y evaluación de sus proyectos de inversión y de la estructura financiera de sus empresas.

c) Negociar con las entidades de crédito todo tipo convenios globales que permitan a sus asociados el acceso al crédito en condiciones más ventajosas de las que pudieran obtener negociando de forma individual.

d) Establecer los adecuados servicios de información para dar a conocer a sus socios los instrumentos financieros mejor adaptados a sus necesidades.

e) Suscribir contratos y convenios con las sociedades de reafianzamiento legalmente constituidas al amparo de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 1/1994 de 11 de marzo.

f) Siempre que se encuentre cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias, la Sociedad podrá participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sean actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

g) Cualesquiera otras actividades y operaciones que en cada momento autorice la legislación vigente a las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 3.- Domicilio social.

11. El domicilio social se establece en la ciudad de Badajoz, Edificio Badajoz Siglo XXI, Paseo Fluvial, número 15, 6ª planta, pudiendo en cualquier momento el Consejo de Administración decidir sobre el traslado de la sede social dentro de esta ciudad.

2. El Consejo de Administración podrá también decidir la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones.

Artículo 4.- Socios partícipes y socios protectores.

1. Podrán integrarse en la Sociedad, como socios partícipes, las pequeñas y medianas empresas, cualquiera que sea su actividad económica lícita, con establecimiento dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se entenderá por pequeñas y medianas empresas aquellas cuyo número de trabajadores no exceda de doscientos cincuenta.

2. También podrán integrarse en la Sociedad, como socios protectores, las entidades públicas o privadas, empresas y personas en general que, sin reunir las condiciones exigidas por la Ley y por los presentes Estatutos para los socios partícipes, y con las limitaciones que en aquélla se establecen para los protectores, estén interesadas en contribuir mediante su participación a la realización del objeto social.

Artículo 5.- Ámbito temporal.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus actividades tan pronto como quede despachada su inscripción en el Registro Mercantil y las inscripciones en los Registros Especial y de Altos Cargos del Banco de España previstas en el art. 14 de la Ley 1/1994, cerrándose el primer ejercicio el 31 de diciembre siguiente. Los sucesivos ejercicios sociales se iniciarán el día uno de enero y cerrarán el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO II

Capital social y participaciones

Artículo 6.- Cifras mínima y máxima del capital y valor nominal de las participaciones.

1.- El capital social mínimo, que deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado por los socios, se fija en 10.000.019,82 € (166.362 participaciones), pudiendo la cifra de

capital variar, entre esta mínima y la máxima del triple de dicha cantidad, por acuerdo del Consejo de Administración, siempre que se respeten los requisitos mínimos de solvencia legalmente establecidos, mediante la creación y atribución de nuevas participaciones sociales o mediante el reembolso y extinción de las existentes.

2.- El capital estará integrado por las aportaciones de los socios y dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, de SESENTA EUROS CON ONCE CENTIMOS (60,11 €) de valor nominal que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, no pueden tener consideración de valores negociables ni denominarse acciones.

CAPITULO III

De los socios

SECCION PRIMERA

Adquisición de la condición de socio. Transmisión de participaciones. Pérdida de la condición de socio.

Artículo 7.- Variaciones del capital social.

1. Las ampliaciones de capital, dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en el artículo anterior, se llevarán a cabo por acuerdo del Consejo de Administración, mediante la creación y atribución de nuevas participaciones cuyo contravalor deberá consistir en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social por importe igual al valor nominal de dichas participaciones y que podrá acordarse se realicen mediante desembolsos parciales, sin perjuicio de la estricta observancia de la Ley en cuanto a la cifra mínima de capital desembolsado que impone.

2. En todo caso, los socios deberán desembolsar en el momento de la suscripción un mínimo del veinticinco por ciento de las participaciones que suscriban, estableciendo el Consejo la forma y plazos en que ha de efectuarse el desembolso del resto, sin otras limitaciones que las que se deriven de la ley y de estos Estatutos o las que pudiera imponerle la Junta General.

3. Cuando las participaciones suscritas por un socio lo hayan sido como requisito para la obtención de garantías de la Sociedad, el importe íntegro de las mismas habrá de estar totalmente desembolsado en el momento en que se formalice la garantía en función de la que se suscriben.

4. La variación del capital fuera de los límites fijados en estos Estatutos exigirá la modificación de la cifra mínima, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 8.- Adquisición de la condición de socio. Requisitos.

Una vez constituida la Sociedad, la empresa que esté interesada en integrarse en la misma como socio partícipe deberá ser presentada por dos socios que, sin contraer responsabilidad alguna por dicha presentación, harán seguir a la Sociedad su solicitud dirigida al Presidente y acompañada de la documentación que le sea requerida por aquélla. Sobre la admisión resolverá, sin ulterior recurso, el Consejo de Administración, valorando la solvencia, honorabilidad y circunstancias concretas del solicitante.

En todo caso, serán requisitos para ser socio partícipe:

1. Ser empresa dedicada a una actividad económica lícita con establecimiento dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. No encontrarse en situación de quiebra o suspensión de pagos.
3. Gozar de acreditada honorabilidad comercial y profesional.
4. Suscribir, al menos, una participación social.

Artículo 9.- Libro de socios.

La sociedad llevará un libro de socios, debidamente legalizado, en el que se inscribirán los socios, con expresión del número de participaciones de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos efectuados por razón de las mismas. En él se expresarán el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o de socio protector, y, en su caso, la empresa cuya titularidad ostente.

Artículo 10.- Transmisión inter vivos de participaciones.

1. No serán válidas ni surtirán efecto alguno ante la Sociedad las transmisiones de participaciones sociales inter vivos hasta tanto no hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración, tras verificar que se cumplen en el posible adquirente los requisitos legales y estatutarios para la admisión de un socio.

2. En el caso de que las participaciones que se pretenda transmitir hubieran sido exigidas para la obtención de una garantía otorgada por la Sociedad, y en tanto no quede totalmente cancelada la garantía en cuestión, sólo podrá autorizarse la transmisión cuando se lleve a cabo junto con la de la empresa del socio.

Artículo 11.- Transmisión mortis causa de participaciones.

Quien como heredero o legatario adquiera mortis causa participaciones de la Sociedad, deberá solicitar su inclusión en la misma como socio o el reembolso de sus

participaciones. En el primer caso, no adquirirá la condición de socio hasta que el Consejo de Administración así lo acuerde; en caso contrario, como en el caso de que el solicitante hubiera pedido el reembolso, habrá de acordarlo de inmediato el Consejo, llevándose a cabo el mismo en las fechas y condiciones establecidas en el art. 19 de los presentes Estatutos.

Artículo 12.- Legitimación para ejercitar los derechos de socio.

Quien adquiera, por cualquier título, participaciones sociales deberá comunicarlo por escrito a la Sociedad, indicando el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del nuevo socio, así como la empresa de la que, en su caso, sea titular, al objeto de ser inscrito, si procede, en el correspondiente libro de socios.

Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle como socio en la sociedad.

Artículo 13.- Pérdida de la condición de socio.

La condición de socio se pierde:

- a) Por transmisión de la totalidad de las participaciones sociales de que sea titular el socio.
- b) Por muerte o disolución, según se trate de persona física o jurídica.
- c) Por pérdida, sea cual fuere la causa, de la condición de empresario.
- d) Por aplicación de las participaciones sociales a la cancelación de obligaciones del socio para con la Sociedad.
- e) Por el ejercicio del derecho de reembolso sobre la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio.

Artículo 14.- De la exclusión de los socios.

1. A excepción de los casos en que la competencia sobre la exclusión de un socio viene atribuida al Consejo de Administración, a tenor de lo dispuesto en los artículos 33.1.h, 42 y 64 de la Ley, la exclusión deberá ser sometida a decisión de la Junta General por el Consejo de Administración, que adoptará el acuerdo correspondiente en plazo no superior a un mes, a partir de que se presente la propuesta de exclusión por, al menos, dos de sus miembros o por un número de socios no inferior al cinco por ciento del total de partícipes y tras seguir expediente en el que el socio tendrá la posibilidad de presentar alegaciones en su descargo.

2. En caso de que el Consejo acuerde someter a la Junta General la exclusión del socio, se incluirá el asunto en el orden del día de la primera que se celebre, quedando en suspenso los derechos del socio hasta que la Junta General decida al respecto.

3. El acuerdo de la Junta General sobre exclusión de un socio privará de inmediato a éste de su condición de tal, manteniendo el derecho a solicitar el reembolso de sus participaciones sociales siempre que no estuvieran afectas a garantías prestadas por la Sociedad al mismo, ya que en ese caso no procederá el reembolso hasta que las obligaciones garantizadas queden totalmente extinguidas.

4. Serán de aplicación para el reembolso y su liquidación las mismas condiciones y plazos que se establecen en el art. 19 de estos Estatutos.

Artículo 15.- Causas de exclusión de los socios.

Serán causas que justifiquen la exclusión de un socio:

1. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de socio, de las derivadas de estos Estatutos y normas de régimen interior, de los acuerdos de las Juntas Generales y del Consejo de Administración o de las obligaciones que de forma particular se le impongan al otorgársele alguna garantía o que se deriven de cualquier relación particular del socio con la Sociedad.

2. La injerencia en funciones de la sociedad que no sean de su competencia.

3. El fraude o abuso de confianza por parte de los socios que ostenten cargos de administración.

4. La utilización, fuera de la Sociedad y para fines ajenos a la misma, de información a la que el socio haya tenido acceso a través del ejercicio de cargos en aquélla, así como cualquier forma de uso de la firma social para negocios por cuenta propia.

5. Cualquier tipo de comportamiento lesivo para la buena imagen de la Sociedad o contrario a sus intereses.

6. La falta de desembolso puntual de las aportaciones a que venga obligado el socio; la falta del puntual pago de los gastos y comisiones derivados de los servicios obtenidos de la Sociedad o de los créditos y préstamos obtenidos por el socio con la garantía de aquélla y el incumplimiento por parte del socio de las obligaciones, en general, que hubieran sido objeto de garantía por parte de la Sociedad.

7. La condena del socio por delitos o faltas que supongan actuaciones contrarias al ejercicio lícito y honorable de las prácticas empresariales.

8. La pérdida por parte del socio de cualquiera de los requisitos que se exigen para la admisión de socios.

SECCION SEGUNDA

Derechos de los socios

Artículo 16.- Derechos de los Socios.

El titular de una participación social tiene la condición de socio y le corresponden los siguientes derechos:

1. Asistir a las Juntas Generales, votar en las mismas e impugnar los acuerdos sociales.
2. Solicitar el reembolso de la participación social.
3. Participar, en su caso, en los beneficios sociales.
4. Recibir información conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas con carácter general para los socios.
5. Participar en el patrimonio resultante de la liquidación.
6. Solicitar de la Sociedad garantías para sus operaciones o la prestación de cualesquiera otros servicios que aquélla tenga establecidos para sus asociados.

Artículo 17.- Derecho de información.

Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a las reuniones de la Junta General, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Artículo 18.- Derecho de voto.

1. Cada participación atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al cinco por ciento del total.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los socios protectores que sean Administraciones públicas, los Organismos autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general, podrán tener, cada uno de ellos, hasta un número

de votos equivalente al cincuenta por ciento del total, pero en ningún caso los votos correspondientes al conjunto de socios protectores podrán exceder de esa misma proporción. En caso necesario, se reducirá proporcionalmente el número de votos que correspondan a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto como mínimo.

Artículo 19.- Derecho al reembolso de las participaciones.

1. Cualquier socio tendrá derecho a obtener el reembolso de las participaciones de que sea titular, salvo que la titularidad de las mismas le venga exigida por el otorgamiento de una garantía por parte de la Sociedad, en cuyo caso sólo podrá exigir el reembolso una vez cancelada formalmente la garantía a la que se vincularon.

2. El reembolso deberá solicitarse con una antelación mínima de cuatro meses al final de cada ejercicio social, fecha en que se hará efectivo una vez acordado por el Consejo de Administración. Los reembolsos solicitados en los últimos cuatro meses del ejercicio se harán efectivos en el plazo máximo de un año a partir de la fecha en que fueron solicitados. En todo caso, no podrá aprobarse dicho reembolso cuando ocasione un incumplimiento de los requisitos mínimos de solvencia establecidos en el artículo 8.1 del Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de garantía recíproca, el cual determina que las participaciones sociales serán reembolsadas en las condiciones fijadas por la Ley 1/1994, siempre y cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, de la reserva legal o de los requisitos de solvencia, y siempre que la titularidad de dichas participaciones no le venga exigida al socio por los estatutos por razón de una garantía en vigor otorgada por la sociedad de garantía recíproca.

3. El importe del reembolso será el equivalente al valor real de las participaciones en el balance de cierre del último ejercicio anterior al momento en que se haga efectivo, sin que pueda exceder del valor nominal de las mismas al no tener el socio que lo solicita derecho sobre las plusvalías, por imperativo legal.

CAPÍTULO IV Gobierno de la sociedad.

SECCION PRIMERA. Órganos de gobierno.

Artículo 20.- Órganos.

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración.

SECCIÓN SEGUNDA.

La Junta General

Artículo 21.- Competencias de la Junta General.

La Junta General, reunión de los socios partícipes convocada y constituida con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables y en los presentes Estatutos, se reunirá al menos una vez al año para decidir sobre los asuntos cuya competencia se le atribuye en unas y otros y, de forma especial, sobre los siguientes:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y determinación en cada momento del número de aquellos, dentro de los límites establecidos en el art. 32 de los presentes Estatutos y de acuerdo con los requerimientos de la actividad social.
- b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los administradores.
- c) Aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultados.
- d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio. A falta de acuerdo sobre el límite máximo para el ejercicio siguiente, se entenderá prorrogado el que venía rigiendo con anterioridad.
- e) Nombramiento de auditores de cuentas.
- f) Modificación de los Estatutos Sociales.
- g) Aumento o disminución de la cifra mínima del capital social que figura en los Estatutos.
- h) Exclusión de un socio por alguna de las causas establecidas legal o estatutariamente, salvo cuando la causa de exclusión consista en el incumplimiento por parte del socio del desembolso de los dividendos pasivos o de las obligaciones garantizadas por la Sociedad.
- i) Disolución, fusión y escisión de la Sociedad.

La asistencia a las reuniones de la Junta General se podrá realizar por videoconferencia o sistemas análogos, siempre que no manifiesten su oposición un tercio de los socios y siempre que dichos sistemas permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, su permanente comunicación y su intervención y emisión de voto, todo ello en tiempo real. En este caso los acuerdos se entienden adoptados en la sede de la reunión de la Junta General.

Artículo 22.- Junta General Ordinaria.

La Junta General ordinaria habrá de reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para conocer y decidir sobre los asuntos comprendidos en los apartados c), d) y e) anteriores, así como para censurar la gestión social. En la misma Junta podrá resolverse sobre cualesquiera otros asuntos que se hubieran incluido en el orden del día.

Artículo 23.- Junta General Extraordinaria.

Con carácter extraordinario, se reunirá la Junta General cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o cuando mediante requerimiento notarial, que deberá incluir los asuntos concretos que se deseen tratar, soliciten a aquél su convocatoria un número de socios no inferior al cinco por ciento del total o que representen, como mínimo, el diez por ciento del capital desembolsado. En este caso, los administradores deberán convocarla para que se celebre dentro de los treinta días siguientes a la fecha del requerimiento, incluyendo necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud, entre otros posibles.

Artículo 24.- Convocatoria de la Junta General.

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia de Badajoz, donde la Sociedad tiene su domicilio, y en la de Cáceres, con antelación mínima de quince días sobre la fecha fijada para su celebración en primera convocatoria. En el anuncio se incluirán todos los asuntos que han de tratarse, así como el lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatorias. Entre la primera y segunda convocatorias deberá mediar un plazo mínimo de veinticuatro horas.

Artículo 25.- Quórum y mayorías para la constitución de la Junta General y adopción de acuerdos.

1. Para que pueda considerarse la Junta General válidamente constituida en primera convocatoria, deberán encontrarse presentes o representados en la misma socios que dispongan en conjunto de, al menos, un veinticinco por ciento del total de los votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de socios que concurran.

2. Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o disminución de la cifra mínima de capital social que figure en los Estatutos, la exclusión de un socio, la fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria un número de socios que ostente el cincuenta por ciento del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria, bastará la asistencia de socios que ostenten el veinticinco por ciento del total de votos. Cuando concurran socios que representen menos del cincuenta por ciento del total de votos, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adaptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta.

3. Para adoptar el acuerdo de disolver la sociedad será preciso, en todo caso, que voten a favor del mismo un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la sociedad.

4. Los demás acuerdos, no incluidos en los párrafos anteriores, se adoptarán por mayoría de votos presentes.

5. Antes de pasar a votación los asuntos, se someterán a deliberación de la Junta, a cuyo efecto el Presidente establecerá un orden riguroso de turnos cediendo el uso de la palabra a los socios que lo hubieran solicitado, hasta quince minutos antes de la hora señalada para la Junta, por escrito en el que se indicará muy brevemente el asunto en el que se desea intervenir y la postura en relación con el mismo. Con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, el Presidente podrá agrupar a quienes mantengan posturas y argumentos similares a fin de que designen un portavoz que los representen.

En todo caso, el Presidente podrá en cualquier momento, si lo estima conveniente, ceder el uso de la palabra a cualquier socio, lo hubiera o no solicitado en la forma anteriormente expresada, o invitar a cualquiera a que intervenga en las deliberaciones.

Artículo 26.- Restricciones al ejercicio del derecho de voto.

1. No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación a quien lo ejercita o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga valer determinados derechos contra él.

2. Los socios que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, no puedan ejercitar el derecho de voto, serán computados a los efectos de la regular constitución de la Junta, pero no para el cómputo de la mayoría para la adopción del acuerdo.

Artículo 27.- Derecho de representación.

1. Cualquier socio puede hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio, siempre que el representante no sea administrador, directivo o empleado de la sociedad.

2. Nadie puede ostentar más de diez representaciones ni un número de votos delegados superior al diez por ciento del total.

3. La representación deberá concederse, con carácter especial para cada junta, por medio de manuscrito, autógrafo y firmado, del socio representado o por poder bastante otorgado ante fedatario público.

4. La representación será siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

Artículo 28.- Tarjeta de asistencia.

Para el ejercicio de los derechos de asistencia y representación, los socios deberán solicitar, hasta cinco días antes de la fecha señalada para la Junta y en el domicilio social, la correspondiente tarjeta de asistencia. Los derechos de asistencia y emisión de voto no podrán ser ejercitados sin la presentación de dicha tarjeta.

Artículo 29.- Presidente y secretario de la Junta.

1. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto o ausencia, por uno de los dos Vicepresidentes siguiendo el orden de jerarquía establecido entre los mismos o, en ausencia de todos ellos, por el Consejero de mayor edad de entre los que se encuentren presentes.

2. Actuará como Secretario el del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, el miembro presente del Consejo de Administración de menor edad, excluyendo a tal efecto al que haya de presidirla.

3. En caso de defecto o ausencia de las personas indicadas en los párrafos anteriores, los socios presentes en la Junta válidamente constituida designarán, por votación entre ellos mismos, a las personas que hayan de presidir y actuar como secretario. El escrutinio se llevará a cabo por los dos socios presentes que ostenten la representación del mayor número de participaciones de la sociedad y acepten tal función.

Artículo 30.- Lista de asistentes.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno, el número de participaciones propias o ajenas con que concurren y el número de votos que, una vez aplicadas las restricciones legales, en su caso, le correspondan.

Al final de la lista, se hará constar el número socios presentes o representados, el importe del capital del que sean titulares y el número total de votos que les corresponden.

Artículo 31.- Actas de las Juntas.

1. El acta de la Junta General, en la que se dejará constancia de las deliberaciones y acuerdos, podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores designados por la misma.

2. Las actas deberán transcribirse en un libro de Actas donde quedarán con las firmas de quienes actuaron como Presidente y Secretario en la Junta correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

Consejo de Administración

Artículo 32.- Número de miembros y renovación.

1. El consejo de Administración es el órgano de administración y representación de la Sociedad.

2. Estará constituido por un número de miembros no inferior a doce ni superior a veinticuatro, elegidos por la Junta General para un periodo de cuatro años, renovándose la mitad del número de consejeros cada dos años. Los consejeros que deban cesar una vez transcurridos los dos primeros años del nombramiento del primer Consejo se obtendrán por sorteo.

3. Cuando el nombramiento de Consejero recaiga en una persona jurídica, el desempeño de la función se llevará a cabo por la persona física que aquella designe al efecto.

Artículo 33.- Elección de los consejeros.

1. Las candidaturas para consejero se admitirán en la sede social desde el mismo día en que sea pública la convocatoria de la Junta general en cuyo orden del día se recoja la elección hasta diez días antes de su celebración en primera convocatoria.

2. Para el acto de las elecciones deberán disponerse papeletas en las que figurarán los nombres y dos apellidos de los candidatos precedidos de un recuadro en el que deberán los electores marcar a aquellos a quienes deseen otorgar su voto. Las papeletas que contengan un número de elegidos superior al de los puestos a cubrir serán nulas.

3. La Sociedad comunicará a los electores, al menos cinco días antes de la fecha de la Junta, las candidaturas recibidas.

4. Para ser candidato se requiere, además de los requisitos que para ser consejero se exigen en la Ley y en los presentes Estatutos, estar al corriente en el cumplimiento de sus compromisos para con la Sociedad y ser presentado por un mínimo de cincuenta socios o de menor número de éstos si sus participaciones representan al menos el cinco por ciento del capital social.

5. Lo expuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el art. 137 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas y normativa de desarrollo del mismo en cuanto a nombramiento de miembros del Consejo de Administración por el sistema proporcional.

6. Las vacantes de miembros del Consejo de Administración, que por cualquier causa se produzcan antes del cumplimiento del periodo para el que fueron elegidos, serán cubiertas por aquellos socios que fueron candidatos en la misma elección del consejero que da lugar a la vacante sin salir elegidos, siguiendo como criterio para el orden de llamamiento el de mayor número de votos obtenidos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si la vacante producida implicara una situación de incumplimiento de los requisitos de conocimientos y experiencia exigidos en el art. 43.2 de la Ley 1/1994 para al menos dos miembros del Consejo, éste podrá designar para cubrir la vacante al primer candidato que, siguiendo aquel orden, los cumpla, relegando por tal motivo a los candidatos que, aun habiendo obtenido mayor número de votos, no cumplieran aquellos requisitos, e incluso, de no encontrarse ninguno entre aquéllos que los cumpliera, recurrir al sistema de cooptación en la forma prevista en el art. 138 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 34.- Requisitos para ser consejero.

1. Para ser miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de socio. No obstante, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo deberán ostentar la condición de socios.

2. Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer, los conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad, requisitos que habrán de concurrir también en las personas que ocupen los cargos de dirección o asimilados de la Sociedad. Para la determinación del alcance y contenido de los conceptos de honorabilidad comercial y profesional, así como de conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de las funciones y disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

3. El ejercicio de las funciones de consejero será gratuito, sin perjuicio de la compensación, en su caso, de los gastos que se hubieren ocasionado al consejero en el ejercicio de su cargo.

Artículo 35.- Competencias del Consejo de Administración.

1. Corresponden al Consejo de Administración, entre otras, las siguientes funciones:

a) Representar a la Sociedad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma.

b) Decidir sobre la admisión de nuevos socios.

c) Acordar el aumento o disminución del capital entre la cifra mínima fijada para el mismo en los Estatutos y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o el reembolso de aportaciones sociales, respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia.

d) Determinar las normas a las que se sujetará el funcionamiento de la Sociedad y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objeto social.

e) Nombrar al director general de la Sociedad.

f) Fijar con carácter general el importe y el plazo máximos de las garantías que la Sociedad puede suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.

g) Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones, estableciéndose, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para conseguir la garantía.

h) Determinar de forma concreta para cada modalidad de aval y dentro de los límites porcentuales sobre la cuantía del riesgo establecido a tal efecto en los Estatutos, las aportaciones a capital que han de hacer los socios para obtener los distintos tipos de avales.

i) Determinar las inversiones del patrimonio social.

j) Convocar la Junta General.

k) Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta General.

l) Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía máxima del total de riesgos a garantizar durante cada ejercicio.

ll) Autorizar las transmisiones de participaciones sociales.

m) Aprobar y modificar, en su caso, normas de régimen interior.

n) Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no estén expresamente reservados a la Junta General por precepto legal o por los presentes Estatutos.

2. El Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los consejeros y, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, delegar de forma permanente algunas de sus facultades en una Comisión Ejecutiva y/o en un Consejero Delegado, en cuyo caso, la designación de este último o de los miembros de la comisión requerirá, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades contenidas en los apartados f, h, j, k, l y m anteriores, ni las facultades que la Junta General conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Artículo 36.- Composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración estará integrado por los Consejeros elegidos por la Junta General.

2. El Consejo elegirá, de entre los Consejeros, a su Presidente y a tres Vicepresidentes cuyo orden jerárquico determinará. También designará un consejero para el cargo de Secretario.

3. Los Vicepresidentes, siguiendo su orden jerárquico, sustituirán al Presidente en los casos de ausencia del mismo. En caso de cese, por cualquier causa, del Presidente, el Consejo de Administración decidirá entre esperar a la próxima Junta General que se celebre para incluir la elección de nuevo Presidente en su orden del día, o convocar una Junta General extraordinaria a tal efecto.

Artículo 37.- Comisión Ejecutiva.

1. Dentro del Consejo de Administración se establecerá con carácter permanente un Comisión Ejecutiva en la forma y con el número de consejeros que libremente acuerde el propio Consejo atendiendo a las necesidades de la actividad.

La Comisión estudiará y preparará para su sometimiento al Consejo todos los asuntos cuya decisión corresponda a aquél.

Podrá deliberar y decidir en todos aquellos asuntos cuya competencia le sea delegada, dentro de los límites establecidos por la Ley y los presentes Estatutos, por el Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración podrá decidir la delegación en la Comisión Ejecutiva y en una Comisión Técnica de Riesgos, con carácter permanente, de la aprobación de garantías hasta el límite de cuantías y plazos que se estime oportuno para una y otra, con obligación de dar cuenta de las operaciones concedidas al amparo de esa delegación al primer Consejo que se celebre, en el caso de la Comisión Ejecutiva, y de hacer lo propio ante la primera sesión de la Comisión Ejecutiva, en el caso de la Comisión Técnica de Riesgos.

Artículo 38.- Convocatoria y funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el Presidente, o quien haga sus veces. La convocatoria se hará por escrito que deberá contener el lugar, día y hora de su celebración y el orden del día. La asistencia a las reuniones del Consejo de Administración se podrá realizar por videoconferencia o sistemas análogos, siempre que no manifiesten su oposición un tercio de sus miembros y siempre que dichos sistemas permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, su permanente comunicación y su intervención y emisión de voto, todo ello en tiempo real. En este caso los acuerdos se entienden adoptados en la sede de la reunión del Consejo de Administración. Del mismo modo, si ningún consejero se opone a ello, se podrán celebrar votaciones del Consejo por escrito y sin sesión, en este caso los consejeros podrán remitir al Presidente o Secretario del Consejo de Administración, actuando en su nombre, sus votos y las consideraciones que deseen hacer consta en el acta por medio de correo electrónico o videoconferencia. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en el acta levantada de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

2. Deberá necesariamente ser convocado el Consejo por el Presidente o quien haga sus veces, cuando sea requerido a tal efecto por consejeros que supongan al menos la cuarta parte del total de sus miembros, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea requerido e incluyendo necesariamente en el orden del día los asuntos que a tal efecto se hayan incluido en el requerimiento.

3. Se considerarán válidamente constituidos el Consejo o la Comisión Ejecutiva, cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, salvo las excepciones de mayoría cualificada que puedan resultar de la ley y de los propios Estatutos. En caso de empate será dirimente el voto de quien lo presida.

4. Antes de pasar a la votación de cada asunto, se deliberará acerca del mismo, correspondiendo al Presidente conceder el uso de la palabra a los consejeros por el orden en que lo vayan solicitando, procurando que queden suficientemente aclaradas las distintas posturas y evitando en lo posible la reiteración de los mismos argumentos.

5. Cada consejero asistente podrá representar a otro, sin que se admita más de una representación por consejero, y debiendo otorgarse la representación en la misma forma y con los mismos requisitos que, para la representación en la Junta General, se establecen en los párrafos tercero y cuarto del art. 27 de los presentes Estatutos.

6. Lo dispuesto en el presente artículo sobre la forma de deliberar y adoptar los acuerdos el Consejo de Administración, será de aplicación, en su caso, a la Comisión Ejecutiva.

7. Las actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones se aprobarán en la misma reunión o en la inmediata siguiente y serán firmadas por quienes actúen como presidente y secretario.

CAPÍTULO V.

Concesión y contraprestaciones de las garantías.

Artículo 39.- Solicitud de garantías y trámites para su concesión.

1. Los socios partícipes que pretendan obtener garantías de la sociedad para las operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, dirigirán su solicitud al Presidente del Consejo de Administración en los impresos que a tal efecto deberán estar a disposición de los socios en las dependencias de la Sociedad, y presentarán con la solicitud la documentación e información que por la Sociedad se les requiera.

2. La solicitud será objeto de estudio y análisis y pasará a una Comisión Técnica de Riesgos cuya composición y funcionamiento establecerá el Consejo de Administración. Esta Comisión, salvo en los casos de cuantías inferiores en que pueda resolver por delegación del Consejo, pasará su propuesta a la Comisión Ejecutiva para que por ésta se resuelva o, en caso de no entrar en el ámbito de las competencias que le fueron delegadas, la eleve al Consejo con su propuesta para que se resuelva definitivamente por éste.

Artículo 40.- Régimen aplicable a las garantías otorgadas.

1. La relación entre la Sociedad y el socio en cuyo favor se otorgue una garantía, tendrá carácter mercantil y se formalizará siempre en escritura pública o en póliza firmada por las partes e intervenida por corredor de comercio colegiado, rigiéndose por el contenido de éstas y por las condiciones generales establecidas en estos Estatutos.

2. La Sociedad tendrá la preferencia reconocida en el artículo 1922.2 del Código Civil sobre las participaciones sociales afectas a una garantía otorgada por aquélla, mientras esa garantía se mantenga en vigor. La preferencia indicada no afectará a los derechos que pueda ejercer cualquier acreedor sobre otras participaciones no afectas a garantías en vigor.

Artículo 41.- Contraprestaciones de las garantías.

1. La solicitud de una garantía de la Sociedad podrá dar lugar a la percepción por ésta de una cantidad en concepto de gastos de estudio y tramitación, cuyo importe se fijará por el Consejo de Administración. El importe de esa cantidad será proporcional a la cuantía de la garantía solicitada y deberá ser satisfecho por el socio solicitante con independencia de la posterior concesión o denegación de la garantía.

2. El socio vendría obligado a tener, antes de recibir la garantía de la Sociedad, una participación en el capital social proporcional al importe de aquélla en los términos que tenga establecidos la Sociedad en el momento de formalizar la garantía.

El Consejo de Administración establecerá en cada momento el número de participaciones sociales que los socios partícipes habrán de suscribir y desembolsar totalmente, en proporción al importe de la deuda o riesgo garantizado, y siempre dentro del siguiente rango proporcional: Un máximo del 10% y un mínimo de un 0,1 % en el caso de avales técnicos y del 0,5 % en el caso de avales financieros.

No obstante, el establecimiento con carácter general de los anteriores rangos proporcionales, el Consejo de Administración podrá:

- acordar una proporción inferior, sin bajar en ningún caso del 0,25% en el caso de avales financieros, cuando exista, bien un contrato de reafianzamiento complementario al de CERSA, bien una política de capitalización protectora complementaria a la del partícipe. En tal caso el Consejo estará obligado a obtener la ratificación de la Junta General,

convocando incluso una extraordinaria si es preciso, en el plazo máximo de 2 meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de su decisión.

- acordar una proporción inferior, sin bajar en ningún caso de una participación social en el de avales técnicos, cuando su tasa de fallidos en este tipo de avales sea, en su criterio, insignificante. En tal caso el Consejo estará obligado a informar a la primera Junta General que se celebre tras la decisión motivando debidamente esta última.

- acordar proporciones inferiores o superiores a las fijadas cuando las características particulares de una operación específica así lo justifiquen, debiendo en tal caso informar a la Junta General en la primera ocasión en que ésta se constituya. En todo caso, el mínimo suscrito y desembolsado deberá ser una participación social.

3. El Consejo de Administración fijará la cuantía máxima y mínima de las comisiones que serán percibidas por la Sociedad en concepto de aval prestado, las cuales se devengarán anualmente y por anticipado, sobre el saldo vivo de la garantía al inicio de cada periodo.

Artículo 42.- Obligaciones del socio avalado.

1. El socio al que preste una garantía la Sociedad, deberá aportar las garantías personales, reales, pignoraticias o dinerarias que en cada caso se le soliciten por ésta y utilizar el importe de la operación garantizada para la finalidad específica que motivó su solicitud, cumpliendo en todo caso fielmente las obligaciones garantizadas por la Sociedad.

2. El socio está obligado a autorizar a la Sociedad y darle las máximas facilidades para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes en orden a verificar en cualquier momento el exacto cumplimiento por parte de aquél de las obligaciones garantizadas por ésta.

3. Cuando, por la concurrencia de hechos, circunstancias o acontecimientos cualesquiera, llegara el socio a prever la imposibilidad de cumplir obligaciones cuyo cumplimiento estuviera garantizado por la Sociedad, vendrá obligado a comunicárselo a ésta de inmediato, a fin de que se puedan buscar conjuntamente soluciones alternativas en momento oportuno.

Artículo 43.- Libro de garantías otorgadas.

La Sociedad llevará un libro, debidamente legalizado, en el que se anotarán las garantías otorgadas por ella a petición de cada uno de los socios, con mención de la cuantía, características y plazo de la deuda garantizada, así como de las fechas de creación y extinción de la garantía.

Artículo 44.- Contraprestación de otros servicios.

1. El Consejo de Administración podrá establecer las condiciones en que se presten a los socios los servicios de asistencia, asesoramiento e información previstos en el art. 2 de estos Estatutos.

2. Si lo estima conveniente, podrá el Consejo establecer comisiones como contraprestación a algunos de *esos* servicios.

3. En todo caso, la Sociedad podrá repercutir en el socio al que se preste el servicio los suplidos y gastos que justifique haber realizado con motivo del mismo.

CAPÍTULO VI

Modificación de los Estatutos, aumento y reducción del capital.

Artículo 45.- Para los casos en que haya de procederse a la modificación de los Estatutos, aumento o reducción de la cifra mínima del capital social y reducción del capital por pérdidas, se estará en todo a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

CAPÍTULO VII

Fondo de Provisiones Técnicas, salvaguarda del capital y distribución de beneficios.

Artículo 46.- Fondo de provisiones técnicas.

1. La Sociedad tendrá constituido un fondo de provisiones técnicas, que formará parte de su patrimonio, y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la sociedad. En su cuantía mínima y funcionamiento se cumplirá en todo caso lo previsto en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y normativa de desarrollo de la misma.

2. Dicho fondo de provisiones técnicas se integrará por:

a) Las dotaciones que la Sociedad efectúe con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias sin limitación y en concepto de provisión de insolvencias.

b) Las subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones Públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o intereses generales de la pequeña y mediana empresa.

c) Cualesquiera otras aportaciones de carácter no reintegrable previstas en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

Artículo 47.- Salvaguarda de capital y reparto de beneficios.

1. Sólo podrán ser repartidos entre los socios beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real menos el pasivo exigible no sea inferior al capital social.

2. El reparto de beneficios habrá de hacerse, en su caso, respetando los límites establecidos en la Ley y, en particular, los requisitos mínimos de solvencia que se establezcan en cada momento en la normativa aplicable.

Artículo 48.- Reserva legal.

La Sociedad detraerá, como mínimo, un cincuenta por ciento de los beneficios que obtenga en cada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades, hasta constituir un fondo de reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social. De esta reserva sólo podrá disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias y deberá reponerlo cuando descienda del indicado nivel.

Artículo 49.- Limitaciones al reparto de beneficios.

Una vez hecha la detracción mencionada en el artículo anterior, se podrán distribuir beneficios a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado.

En la medida que lo permitan los excedentes existentes y las reservas de libre disposición, podrá atribuirse a los socios un beneficio equivalente, como máximo, al interés legal más dos puntos. No obstante, a fin de reforzar la solvencia de la Sociedad, no podrán distribuirse beneficios entre los socios hasta que la suma de la reserva legal y las reservas de libre disposición no alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima de capital social.

Los beneficios sobrantes de las operaciones anteriores deberán destinarse a la dotación de reservas de libre disposición.

Artículo 50.- Acuerdo de distribución de beneficios.

La distribución de beneficios entre los socios partícipes, con estricta sujeción a las normas contenidas en los tres artículos anteriores, se acordará por la Junta General a propuesta del Consejo de Administración.

CAPÍTULO VIII

De las cuentas anuales y reglas contables de la Sociedad.

Artículo 51.- Sujeción a las normas contables específicas supletorias.

El Consejo de Administración deberá formular, en el plazo de tres meses a partir del día de cierre del ejercicio social, las cuentas anuales de la misma, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados que, con el informe de los auditores, serán presentados a la Junta General para su aprobación.

A tales efectos, se aplicarán las normas contenidas en el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de las expresamente excluidas en el art. 54 de la Ley 1/1994 sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, observándose en todo caso, para la elaboración de la información contable de la Sociedad, los principios contenidos en el Plan General de Contabilidad y las normas que, con carácter específico para las Sociedades de Garantía Recíproca, se establezcan en la normativa dictada para el desarrollo de la citada Ley 1/1994, así como cualesquiera otras cuya observancia se imponga a las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 52.- Información contable a las entidades con potestad de control sobre la Sociedad.

La Sociedad, ajustándose a las normas de contabilidad y modelos que en cada momento tenga establecidos el Ministerio de Economía y Hacienda en el ejercicio de las facultades que se le confieren en la Ley 1/1994, deberá suministrar al Banco de España y, en general, a las autoridades administrativas encargadas de su control, con el detalle y frecuencia que se disponga, la información contable a que expresamente se le obligue.

CAPÍTULO IX

Fusión, escisión, disolución y liquidación de la Sociedad.

Artículo 53.- Fusión y escisión.

1. La sociedad sólo podrá fusionarse con otra u otras Sociedades de Garantía Recíproca y sólo podrá escindirse en dos o más de la misma naturaleza, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda y con los mismos requisitos que se establecen en el arto 12.2 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

2. Se aplicarán los preceptos contenidos en el Capítulo VIII de la citada Ley 1/1994, de 11 de marzo, en cuanto al contenido del proyecto de fusión y tipo de canje de las participaciones, así como los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas a que se remite expresamente el art. 58 de aquélla.

Artículo 54.- Disolución y liquidación.

Para el caso en que hubiera de procederse a la disolución y liquidación de la Sociedad, se estará en todo a lo que se dispone al respecto en el capítulo IX de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y normas supletorias de la Ley de Sociedades Anónimas a que se hace remisión expresa en el art. 63 de aquélla.